



## RESOLUCIÓN No. 3531 del 2022



POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3108 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

### LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las conferidas en el artículo 305 de la Carta Política, Decreto 743 de 1995, Ley 1437 de 2011, artículo 119 de la Ley 2200 del 2022 y demás normas concordantes y

#### i. ANTECEDENTES

1. Que, el señor IVER HUMBERTO MANOSALVA CARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.582.759 expedida en Arauca, actuando en nombre propio, solicitó a la Gobernación de Arauca – Secretaría General y Desarrollo Institucional, Fondo de Pensiones, el reconocimiento y pago de la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez, allegando los documentos requeridos para tal fin.
2. Que luego de efectuado el trámite administrativo interno y verificados los supuestos fácticos y normativos frente a este tipo de casos, la Administración Departamental expidió la Resolución No. 3108 del 04 de noviembre de 2022, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de una Indemnización sustitutiva de Pensión de Vejez, a favor del Sr. IVER HUMBERTO MANOSALVA CARO.
3. Que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, dicho acto administrativo fue notificado personalmente al peticionario, el día 08 de noviembre de 2022.
4. Que, a través de comunicación recibida el día 23 de noviembre de 2022, bajo el número de radicado interno 2022010009100-1, el Sr. IVER HUMBERTO MANOSALVA CARO, interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra la Resolución No. 3108 del 04 de noviembre de 2022.

#### ii. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LOS RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, se tiene lo siguiente:

**"Artículo 76. Oportunidad y Presentación:** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán



## RESOLUCIÓN No. 3531 2022



POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3108 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

*presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los Recursos de reposición y queja no serán obligatorios. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar pruebas que se pretenden hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses”.*

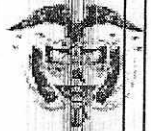
Que el recurrente a través de su comunicación radicada en la entidad, y encontrándose dentro del término legal expreso en la norma, presentó el recurso de reposición, ante la Gobernadora del Departamento de Arauca, con sustento concreto de los motivos de inconformidad, por lo cual es procedente el mismo.

Ahora bien, señala el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011:

**"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades*



POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3108 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

*descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

***Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.***

(...)

Negrillas propias

De conformidad con lo anterior, por carecer de superior jerárquico o funcional y por expresa prohibición legal, no habrá apelación contra las decisiones proferidas por los Gobernadores, resultando improcedente conceder o dar trámite al Recurso de Apelación formulado por el petente.

**iii. DEL LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE Y LOS ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD**

Señala el peticionario:

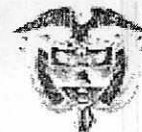
*"(...) Si bien es cierto, el Fondo Departamental de Pensiones Públicas de Arauca, no encontró mérito alguno para negar el reconocimiento y pago de la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez, tampoco es cierto que la Administración Departamental, no reconoció que dicha indemnización no se hizo con base en los parámetros del Código Sustantivo del Trabajo o Código Laboral y así lo ha declarado la jurisprudencia al respecto, que dichos valores deben ser indexados a la fecha en que se reclama el derecho.*

*Para el caso en comento, mi nombramiento y función administrativa, se remonta al año de 11/06/1994 con fecha inicial del 02/01/1995 y por lo tanto, la Ley Laboral y de lo Contencioso Administrativo, señala que las liquidaciones laborales deben realizarse con el último salario de la dependencia a la cual perteneció el funcionario.*

*Es decir que para la época en que me desempeñé como Secretario de Obras Públicas del Departamento de Arauca percibía un salario, completamente distinto al que otorga hoy en día, 23 de noviembre de 2022, el cual difiere mucho para efectuar la liquidación de mi prestación indemnizativa sustitutiva de pensión de vejez.*

*Por lo tanto, mi petición radica única y exclusivamente a que debe pagármese los valores adeudados al año 2022, debidamente con sus intereses corrientes y moratorios y con la debida INDEXACIÓN a que tengo derecho conforme al Decreto 1739 de 2001.*

*Por lo tanto, reitero mi petitum, que se ajusta a la normatividad vigente en nuestra legislación al respecto y espero, que dentro del término legal se me resuelva lo invocado." SIC.*



## RESOLUCIÓN No. 3531 2022

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3108 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

Sea lo primero señalar que el derecho reconocido mediante la resolución recurrida, no obedece a una prestación laboral sino de tipo pensional, que encuentra su sustento jurídico en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, y demás normas que la aclaren, complementen o adicione.

Que tratándose de la liquidación de las Indemnizaciones Sustitutivas de Pensión de Vejez, el Decreto 1730 de 2001 "Por medio del cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 referentes a la indemnización sustitutiva del régimen solidario de prima media con prestación definida", señala:

**"ARTICULO 3º-Cuantía de la indemnización.** Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

*SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.*

*SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.*

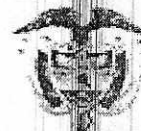
*PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.*

*En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.*

*A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993".*



## RESOLUCIÓN No. 3531 2022



POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3108 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

Que conforme lo anterior, existe una norma precisa que refiere la manera en que se debe liquidar la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez, tomando como base de liquidación, no el último salario del trabajador, como erradamente ha interpretado el recurrente, sino los factores salariales sobre los cuales efectuó las cotizaciones, actualizados según variación del IPC.

Que verificada la información que reposa en su historia laboral, se evidencia certificación de fecha 01 de junio de 2022, expedida por la Gobernación de Arauca, así como Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL de la misma fecha, con la siguiente información, respecto de sus asignaciones salariales y toda vez que se desempeñó como Profesional Universitario y Secretario de Obras Públicas Departamental, desde el 24 de agosto de 1988 hasta el 19 de diciembre de 1990 y desde el 11 de junio de 1994 hasta el 02 de enero de 1995, respectivamente, así:

1998: \$182.816,00  
1989: \$166.020,00  
1990: \$199.224,00  
1994: \$455.182,00  
1995: \$455.182,00

Que la Gobernación de Arauca, cuenta con un programa liquidador de Indemnizaciones Sustitutivas de Pensión de Vejez, que se ajusta a lo dispuesto en el Decreto 1730 de 2001, y que, tratándose de los salarios percibidos por usted, actualizó los mismos de conformidad con el IPC, tal como puede apreciarse a continuación:

### REPORTE DE LIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA\*

Cédula:	17582759
Nombres:	IVER HUMBERTO MANOSALVA CARO
Fecha de reconocimiento:	21-09-2022
Nit - Nombre de la entidad	800102838 - GOBERNACIÓN DE ARAUCA

Fecha Desde	Fecha hasta	Semanas cotizadas	SBC Mensual	SBC Actualizado IPC	SBS Semanal
01-09-1988	30-09-1988	4,28	182.816	<b>5.691.421,03</b>	\$1.327.998,24
01-01-1989	31-01-1989	4,28	166.020	<b>4.034.130,95</b>	\$941.297,00
01-01-1990	31-01-1990	4,28	199.224	<b>3.838.373,88</b>	\$895.620,57
01-07-1994	31-07-1994	4,28	455.182	<b>3.405.605,02</b>	\$794.641,17
01-01-1995	02-01-1995	0.28	455.182	<b>2.778.044,72</b>	\$648.210,43

\* (Apartes tomados de la liquidación contenida en Resolución No. 3108 del 04 de noviembre de 2022, que evidencia que cada año fue actualizado a valor presente según IPC).

Que tal como puede observarse en los apartes transcritos de la Resolución 3108 de 2022, cada uno de los salarios por usted percibidos (año 1988, 1989, 1990, 1994 y 1995), como base de liquidación,



## RESOLUCIÓN No. 3531 del 2022

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3108 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

fueron actualizados según el IPC y conforme lo señala la norma, por lo que no es cierto que la Administración Departamental no haya indexado los mismos, pues el Decreto 1370 de 2001, no estipula que los montos percibidos por el trabajador deban indexarse o que sobre ellos aplique algún tipo de interés corriente o moratorio, pues únicamente deben actualizarse según variación del Índice de Precios del Consumidor, antes de aplicar la fórmula aritmética que arroja el monto definitivo, lo cual se efectuó en la liquidación contenida en la Resolución 3108 de 2022.

Finalmente, al observar la liquidación objetada, se evidencia: **i)** SBS (Promedio salario base de cotización actualizado IPC) \$943.073,06. **ii)** SC (suma de las semanas cotizadas) 148,42. **iii)** PPC (Promedio ponderado de porcentajes de cotización) 5,00%; es decir, que la Administración Departamental aplicó lo dispuesto en la norma, teniendo en cuenta la variación de sus ingresos, en cada año particular.

Que para el caso de las indemnizaciones sustitutivas de pensión de vejez no hay lugar a reconocimiento o pago de interés corriente o moratorio alguno, resultando improcedente su objeción en tal sentido.

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

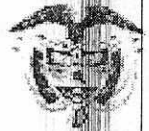
**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes, la Resolución No. 3108 del 04 de noviembre de 2022 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor del señor **IVER HUMBERTO MANOSALVA CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.582.759 expedida en Arauca.

**ARTÍCULO SEGUNO: INADMITIR** el recurso de apelación presentado por el señor **IVER HUMBERTO MANOSALVA CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.582.759 expedida en Arauca, contra la Resolución No. 3108 del 04 de noviembre de 2022, por lo ya expuesto.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar esta decisión a el señor **IVER HUMBERTO MANOSALVA CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.582.759 expedida en Arauca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 "Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR**, que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige conforme a las condiciones consagradas en el Art. 87 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



# RESOLUCIÓN No. 3531 2022

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3108 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

**ARTÍCULO SEXTO:** Ordénese la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Departamental. La Secretaría General y Desarrollo Institucional, a través del funcionario competente, realizará los trámites pertinentes a efectos de cumplir con lo expresado en este artículo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Dada en Arauca, a los 17 2 DIC 2022

## NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**INDIRA LUZ BARRIOS GUARNIZO**

Gobernadora del Departamento de Arauca  
Designada Mediante Decreto 230 del 16/02/2022

	NOMBRE COMPLETO	CARGO	FIRMA
Digitó y Revisó: Aspectos Jurídicos	ADRIANA M. GUERRA JAIMES	PROFESIONAL UNIVERSITARIO SGDI	
Revisó y Aprobó Aspectos Técnicos:	RUTH FABIOLA MURILLO PARRA	SECRETARIA GENERAL Y DESARROLLO INSTITUCIONAL	
Revisó y Aprobó Aspectos Jurídicos:	JESUS DANIEL HERRERA PAYARES	COORDINADOR ÁREA JURÍDICA DEPARTAMENTO DE ARAUCA	